



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA URBANA) PROMOVIDO POR XIMENA RIVERA VARÓN CONTRA CRISTIAN RIVERA RIVERA Y OTROS RADICACIÓN No.2023-00086-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describase el inmueble objeto de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación. Artículo 83 C.G.P.
2. Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por la demandante en el predio sobre el cual versa el líbelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio, desde qué fecha o época aproximada y estableciendo la actividad económica que se ejerce en el inmueble.
3. Apórtese el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión **actualizado**, por cuanto el allegado data de septiembre 6 de 2022.
4. Deberá señalar el lugar y dirección física del demandado Cristian Rivera Rivera donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P.
5. No se indica la forma cómo obtuvo el canal digital del demandado Cristian Rivera Rivera, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
6. El poder no fue presentado conforme a los mandatos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., ni se acredita que fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).

7. No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda como se realizará la notificación personal al demandado José Virgilio Rivera Medina.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d2fa3a92d4bdbf51341614591420cd512bbebc4d4ece06ff98ce29f4551d13**

Documento generado en 17/04/2023 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>